

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Siete (07) de noviembre de veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO C.C. 5.138.341
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01272 00.
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA.

AUTO N° 2321

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: EVA LUZ VEGA GUILLEN Y ALEXANDER MARTINEZ VEGA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-01714-00
ASUNTO : ORDENA PEDIR CERTIFICACIÓN

AUTO No 02341

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena que, una vez verificado el expediente por Secretaría se expida la certificación precisando el tipo de proceso, las partes, el estado en el que se encuentra el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM LLANOS SIMANCA
DIANA VILLEGAS OROZCO
ROSALBA SIMANCA DE LLANOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-00141-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA ALLEGAR DOCUMENTO

Auto No 02339

En atención a la solicitud obrante en el expediente, reconózcase personería jurídica a la Doctora YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.042.442.972 y T.P. No 322.280 Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, sería del caso hacer la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sino es porque revisada la publicación allegada se observa que la misma no está suficientemente legible para establecer con claridad los datos anotados en dicha publicación, de tal manera que permita al despacho hacer la inclusión y de contera continuar con la etapa que corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT. 860002964 - 4
DEMANDADO: ERNESTO SEGUNDO WOLE RUDAS C.C. 77.150.697
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01245-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 2322

En atención al memorial que antecede interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 32.627.628 y T.P. N.º 29.462 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: MARY CLAVIJO HERNANDEZ C.C. 26.952.593
WILLIAM PORTELA CLAVIJO C.C. 77.195.399
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00103-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2323

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Siete (07) de junio del dos mil diecinueve (2019), a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MARY CLAVIJO HERNANDEZ y WILIAM PORTELA CLAVIJO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: LUZ DARY TOVAR CASTAÑEDA
ANDRY YULIETH CUELLO PARRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00378-00
ASUNTO: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO No 2324

Dentro del presente asunto, la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que la misma se encuentra inadmitida, de ahí que no exista providencia que notificar al extremo demandado y de contera sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose dejando constancia en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ C.C. 1.067.810.559
DEMANDADA: MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA VEGA C.C. 1.065.627.192
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2019-00379-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2325

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N°4209 de fecha Uno (01) de octubre del dos mil diecinueve (2019) se requirió de manera puntual con el propósito de notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N°1650 de fecha Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER NIT. 800098262-6
DEMANDADO: JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ C.C. 85.270.519
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00418-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO No 2326

Verificada la notificación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, se deja entrever que, al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de trabajo, esto es, en la empresa SEGURIDAD THOR LTD ubicada en la Calle 23 B Bis N° 81ª – 73 Bogotá D.C., debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la togada de la parte demandante YESICA AMAYA MEDINA en el presente asunto, para que remita al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, en atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante adosada al cuaderno de medidas cautelares, respecto al memorial que antecede donde solicita se decrete el embargo y retención del salario que devengue el demandado JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ, como empleado de la empresa SEGURIDAD THOR LTD, este Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N°728 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS : MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C. 42.489.461
RUBIS ESTHER SOLIS TARIFFA C.C. 42.488.353
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00455-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

AUTO NO 2327

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.624.200 y T.P. N° 253.089 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y portador de la T.P. N° 230.829 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte de demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C. 42.489.461
RUBIS ESTHER SOLIS TARIFFA C.C. 42.488.353
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00455-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

AUTO No. 2328

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan las demandadas MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C. 42.489.461 y RUBIS ESTHER SOLIS TARIFFA C.C. 42.488.353, como empleadas del FOPEP. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos Judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4480 de fecha 21 de octubre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren las demandadas MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C. 42.489.461 y RUBIS ESTHER SOLIS TARIFFA C.C. 42.488.353, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la cuenta de títulos de depósitos Judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00455-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4480 de fecha 21 de octubre de 2019.

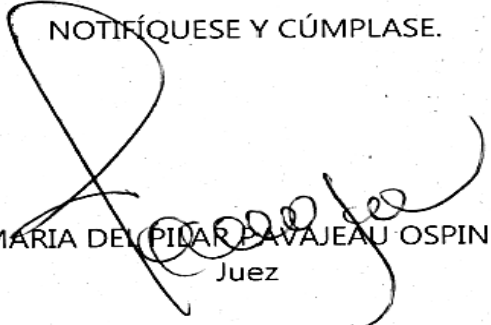
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega en su totalidad a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72154717
Demandado: RODOLFO LUIS ARMENTA NAVARRO C.C. 77092262
Radicación: 20 001 41 89 001 2020 00239 00
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 2340

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RODOLFO LUIS ARMENTA NAVARRO C.C. 77092262 en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA y BANCOOMEVA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1183 de fecha 31 de agosto de 2020.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado RODOLFO LUIS ARMENTA NAVARRO C.C. 77092262, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-19198. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1183 de fecha 31 de agosto de 2020.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDINSON GALVIS LOPEZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL Y MARIA JESUS MONSALVO CUAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00611-00
ASUNTO : AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 02303

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicitó la ampliación de la medida cautelar decretada por el despacho, debido a que el monto de la medida cautelar decretada en el proceso, es inferior al monto de la liquidación actualizada del crédito.

Verificado el expediente, se deja entrever que mediante proveído fechado 24 de octubre 2023, fue modificada y aprobada la liquidación del crédito dentro del proceso hasta la suma de \$37.759.315,27, así mismo revisado el cuaderno de medidas cautelares y en atención a la solicitud realizada por el memorialista, queda claro que el embargo decretado se limitó hasta el monto de \$24.300.000, en virtud de ello, el despacho procederá a aumentar el límite de la medida cautelar con el fin de cubrir el monto total de la obligación objeto del proceso del epígrafe. En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

Primero. Amplíese la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.562.647 como empleado o contratista del SERVICIO NACIONAL APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales No 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP, limitándose la medida hasta el monto aprobado de la liquidación actualizada de crédito, esto es, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCT (\$37.759.315,7).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: TANIA LUZ CERVANTES ARMENTA C.C. 49.790.822
FIDEL GARIZAO MORALES C.C. 7.616.931
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00347-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y ORDENA REQUERIMIENTO

AUTO No 2330

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución del poder de la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.749.145 de Bucaramanga – Norte de Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 288.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia reconózcasele personería jurídica al Doctor JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.291.518 de Neiva - Huila y portador de la tarjeta profesional No. 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados TANIA LUZ CERVANTES ARMENTA y FIDEL GARIZAO MORALES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS : NADINE PAOLA DIAZ GONZALEZ C.C. 1.065.602.311
TAHELYS RIVERO ROMERO C.C. 1.065.589.599
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00445-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

AUTO NO 2331

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.624.200 y T.P. N° 253.089 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y portador de la T.P. N° 230.829 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte de demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

Por secretaría en caso de que existan, háganse entrega de los titulo judiciales solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO : RONALDO ALDAIR GUERRA GARCIA CC No 1.003.378.535
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00988-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

Auto No 02338

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos numeral 2 del artículo 2.2.2.4.4.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por MOVIAVAL S.A.S contra RONALDO ALDAIR GUERRA GARCIA.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del del vehículo motocicleta dado en garantía, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: BAJAJ, MODELO: 2021, LINEA: BAJAJ BOXER CT 100 KS MT 100CC, PLACA: MYK99F

Para tal fin, ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición de la parte demanda el rodante en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P.)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Se tiene a la Doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítasela prueba de la labora cumplida a este Despacho.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT: 901089996
DEMANDADA: INGRIS YOHANNA JAIMES OSPINO CC: 1.065.576.581
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00307-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2332

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada INGRIS YOHANNA JAIMES OSPINO identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.576.581, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT: 901089996
DEMANDADO: GUSTAVO GARCIA LOPEZ CC: 84.041.377
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00308-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2333

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado GUSTAVO GARCIA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°84.041.377, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : WLADIR ANDRES VEGA TORRES
DEMANDADO : DARLY JULIETH CARDONA LUNA
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00462-00.
ASUNTO : RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

Auto No 02335

ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 30 de agosto de 2023, por lo que procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad.

Al respecto, propio es traer a colación lo normado en el artículo 285 del C.G.P., el cual dispone: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el proveído que recurre el apoderado de la demandada, se deja entrever, que el mismo corresponde a la sentencia que pone fin al asunto, entendiéndose con ello, que al tratarse de un proceso de única instancia, la sentencia que emita el despacho no es susceptible de dicho recurso, aunado a lo anterior, si en caso tal se tuviera en cuenta el recurso mencionado, el mismo tampoco sería admisible, puesto que el mismo fue presentado de forma extemporánea, lo cual es fácil deducir, pues nótese que la providencia atacada es de fecha 30 de agosto de 2023 y fue publicada en estado el día 31 de agosto de 2023, derivándose de ello, que la parte interesada tenía hasta el día 5 de septiembre de 2023 para atacar dicha providencia, y solo hasta el 06 de septiembre de 2023 fue presentado el escrito que hoy nos ocupa, de ahí que mal podría el despacho acceder al mismo, cuando además de tornarse improcedente fue extemporáneo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente y extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de queja de fecha 06 de septiembre de 2023 interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de única instancia proferida por este despacho de fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria librese despacho comisorio a efectos de que se de cumplimiento al numeral 4 de la sentencia proferida por esta agencia judicial de calendas 30 de agosto 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: SAMIR CHAMORRO MENDEZ
HEIDY MELISSA CHAMORRO MENDEZ
RICARDO CHAMORRO MENDEZ
MALCA IRINA MENDEZ RODRIGUEZ
JHONATHAN CHAMORRO MENDEZ
CAUSANTE: NILFRIDA MENDEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2022-00493-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA

AUTO No 02337

ASUNTO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en sede de tutela mediante la cual en su numeral primero resolvió: ***“PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.”*** En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda, lo cual se hace en los siguientes términos:

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante NILFRIDA MENDEZ RODRIGUEZ promovida por SAMIR CHAMORRO MENDEZ, HEIDY MELISSA CHAMORRO MENDEZ, RICARDO CHAMORRI MENDEZ, MALCA IRINA MENDEZ RODRIGUEZ Y JHONATHAN CHAMORRO MENDEZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre.

Verificado el expediente se deja entrever, que con la demanda no se acompañó de forma separada el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia, anexo este indispensable para acompañar con el escrito genitor, toda vez que, al dar apertura al proceso de sucesión debe remitirse el inventario referenciado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin que dicha entidad comunique al despacho lo pertinente a la información tributaria de la sucesión ilíquida del proceso, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En virtud de ello, el despacho declara inadmisble la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el inventario en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: PIEDAD GRACIANO MONTAÑO

Demandado: ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA

Radicado: 20001-41-89-001-2022-00548-00

Asunto: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

Auto N°2336

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído proferido por este despacho judicial de fecha 24 de octubre de 2023, por lo que procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad.

El Juzgado rechaza el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, notificado en estado el día 25 de octubre del presente año, recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada el día 1 de noviembre del 2023, por las siguientes razones:

1. En atención a que el Recurso de reposición y queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, fue instaurado de manera extemporánea, lo cual es fácil deducir, pues nótese que la providencia atacada es de fecha 24 de octubre de 2023 y fue publicada en estado el día 25 de octubre de 2023, derivándose de ello, que la parte interesada tenía hasta el día 30 de octubre de 2023, para atacar dicha providencia, y solo hasta el 01 de noviembre de 2023 fue presentado el escrito que hoy nos ocupa, de ahí que mal podría el despacho acceder al mismo, cuando además de tornarse improcedente fue extemporáneo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del C.G.P.
2. De igual manera, es del caso señalar que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (art. 318 inc. 4 del C.G.P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Por último, es del caso anotar, se le advierte al apoderado judicial del demandado, que las etapas del proceso están plenamente establecidas en nuestro ordenamiento procesal, vislumbrándose que de manera retirada ha venido presentado actuaciones improcedentes sin justificación alguna, con pleno conocimiento que no son procedente, pretendiendo entorpecer el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente y extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de queja de fecha 1 de noviembre de 2023 interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído calendarado 24 de octubre de 2023 proferida por este despacho, notificado el 25 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIETH SOL CASTILLEJO JIMENEZ CC No 36.598.987
DEMANDADA: LUCIA ARZUAGA ICEDA CC No 32.679.810
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00556-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2334

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), a favor de MARIETH SOL CASTILLEJO JIMENEZ y en contra de LUCIA ARZUAGA ICEDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA Nit. No 900.628.911-6
Demandados: YISEL VIVIANA LÓPEZ CUELLO CC No 49.720.128
YOEL DAVID LÓPEZ CUELLO CC No 1.065.576.099
YOLET LISNEY LÓPEZ CUELLO CC No 49.798.054
Radicación: 20001-41-89-001-2023-00009-00
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 2338

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener los demandados YISEL VIVIANA LÓPEZ CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.720.128, YOEL DAVID LÓPEZ CUELLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.576.099 y YOLET LISNEY LÓPEZ CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.798.054, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA de la ciudad de Valledupar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0403 de fecha 01 de marzo de 2023.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-135338** de propiedad de los demandados YISEL VIVIANA LÓPEZ CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.720.128, YOEL DAVID LÓPEZ CUELLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.576.099 y YOLET LISNEY LÓPEZ CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.798.054. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0403 de fecha 01 de marzo de 2023.

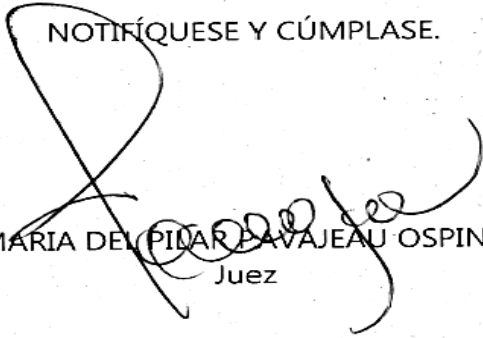
Radicado: 20-001-41-89-001-2023-00009-00.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR DAVAJEAN OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : NEREIDA APONTE GUEVARA
DEMANDADO : ENRIQUE MANUEL APONTE MOSCOTE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00479-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Auto No 02304

ASUNTO

Correspondió a través de reparto ordinario a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el NEREIDA APONTE GUEVARA, a través de apoderado judicial, en contra de ENRIQUE MANUEL APONTE MOSCOTE, por lo que procede el despacho a verificar si es competente para tramitar la presente demanda.

Al respecto, propio es traer a colación lo establecido en el artículo 621 del código de comercio el cual señala: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; *y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. dispone que: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO	
Enrique Aponte 17951630		No. Fecha 06 de Septiembre 2022 Valor \$38.000.000	
Firma C.C. ó NIT.		Señor (es) ENRIQUE MANUEL APONTE MOSCOTE	
Firma C.C. ó NIT.		El 07 de marzo de 2022, se servirá(n) Ud.(s) Pagar	
		solidariamente TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS por esta UNICA DE CAMBIO,	
		Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: NEREIDA	
		APONTE GUEVARA	
		La suma de 38.000.000 pesos m/l	
		Más intereses durante el plazo del 1-5 % y mora de % mensuales	
		Dirección Aceptante Teléfono	
		Dirección Aceptante Teléfono	
		Dirección Aceptante Teléfono	
		Atentamente, (Creador)	

Confrontada la norma citada con el título base de recaudo, se deja entrever, que en la letra de cambio aportada no se indicó en qué lugar se daría cumplimiento a la obligación pactada por las partes, entendiéndose con ello, que al no haberse establecido dicha indicación, se debe tener como tal el domicilio del creador del título, que en ese caso de acuerdo a lo anotado en la demanda es en el Molino – la Guajira, debido a que en dicha municipalidad tiene domicilio la demandante señora NEREIDA APONTA GUEVARA, sin que sea de recibo, lo indicado por el apoderado demandante, de que el “*lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Valledupar*”, pues tal afirmación no fue establecida en el título que sirve de pábulo a la demanda de la referencia, de ahí que mal podría adelantarse la demanda de la referencia en este despacho, cuando se reitera, la parte demandante reside en otra municipalidad, careciendo entonces la suscrita para conocer la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano la demanda, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se remitirá la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal del Molino – la Guajira, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, y 28 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal del Molino – la Guajira, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. No 800.037.800-8
DEMANDADO: JHON LUIS GONZALEZ LÓPEZ CC No 77.091.111
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00481-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2305

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. y en contra de JHON LUIS GONZALEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.500.000) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré 024036110003791.
- b) Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$66.718) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.315.298) por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título y liquidados desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 29 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No 4866470215273095 adosado a la demanda.
- f) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$87.210) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito pactados en el pagaré y liquidados desde el 21 de febrero de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES identificado con cédula de ciudadanía No 8.672.659 y T.P. No 34.593 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8
DEMANDADO: JULIAN GONZALEZ VILLALBA CC No 1.065.125.246
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00482-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2306

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JULIAN GONZALEZ VILLALBA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$29.538.893) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré 002-0049-003066954.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 11 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MCTE (\$638.863) por concepto de capital contenido en el pagaré No 113-0049-004516176 adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 21 de Julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 80.738.650 y T.P. No 177.731 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8
DEMANDADOS: CARMEN ELENA RIBON ROCHA CC No 39.463.024
ROBERT ENRIQUE PINEDA CASTRO CC No 72.158.490
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00483-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2308

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de CARMEN ELENA RIBON ROCHA y ROBERT ENRIQUE PINEDA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$8.526.740) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré 044-0049-004889459.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 2 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 80.738.650 y T.P. No 177.731 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE : JOSE RAMON CABANA BONETT CC No 12.720.904
DEMANDADO : LUIS OROZCO MARTINEZ CC No 4.099.684
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00484-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 02310

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por JOSE RAMON CABANA BONETT a través de apoderado judicial contra LUIS OROZCO MARTINEZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever, que con la presentación de la demanda, no se remitió en forma simultánea copia de la demanda a la dirección física del demandado, aunado a ello, no presento con la demanda escrito de medidas cautelares que permitieran exceptuar el agotamiento de dicha actuación.

Así las cosas, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADA: FRANCISCO ISAAC ARIZA CC No 77.029.735
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00486-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02311

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FRANCISCO ISAAC ARIZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$36.950.570) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 10 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADA: JOSE LUIS GARZON SABALA CC No 1.065.576.742
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00487-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02313

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JORGE LUIS GARZON SABALA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.552.450) por concepto de capital contenido en el pagaré No 00000000000038021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 10 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759.7
DEMANDADA: IRIS SOLIR NEGRETE PEDROZA CC No 49.795.675
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00488-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02315

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de IRIS SOLIR NEGRETE PEDROZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$5.359.315) por concepto de capital contenido en el pagaré No 99676359122488215.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 02 de marzo de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2023.
- c) Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$172.368) por concepto de seguro pactado sobre el capital antes descrito.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 08 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.282.665) por concepto de capital contenido en el pagaré No 99866283113194105.
- f) Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de julio de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2023.
- g) Por la suma de TRECE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$13.025) por concepto de seguro pactado sobre el capital antes descrito.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 08 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.806.393 y T.P. No 360.702 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680
DEMANDADOS: DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO CC No 49.763.371
ALMA ROSA ESCALANTE MARTINEZ CC No 22.429.664
SILVIA CECILIA SILVA SIERRA CC No 22.675.413
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00490-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02317

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, ALMA ROSA ESCALANTE MARTINEZ, SILVIA CECILIA SILVA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 31 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez